

Capacitate.



Curso: Impuesto al Valor Agregado

Módulo 1

Características del Impuesto al Valor Agregado

Podríamos definir al Impuesto al Valor Agregado como un impuesto:

- General porque grava todos los bienes y servicios sin discriminar a ninguno.
- Plurifásico, dado que grava el valor añadido por cada una de las etapas de circulación de un bien o servicio.
- No es acumulativo. Es decir que una nueva etapa no genera impuesto sobre la etapa anterior, sino que se va trasladando el impuesto de etapa en etapa hasta llegar al consumidor final. El consumidor final es el que termina pagando la alícuota.
- Este impuesto, es un impuesto por sustracción ya que al valor del impuesto generado por la venta, se le resta el valor del impuesto generado por la compra. De esta manera se obtiene el valor agregado por la etapa. O sea, es un impuesto contra impuesto porque al impuesto determinado por la ventas se le resta e impuesto abonado por las compras.
- Regresivo, esto quiere decir que el peso de la imposición es proporcionalmente en relación a sus ingresos para las clases de menor poder adquisitivo.
- Neutral, básicamente porque grava las ventas en todas las etapas con la misma alícuota.
- Indirecto, porque incide definitivamente sobre el consumidor; o sea, en la última etapa de circulación de un bien o servicio. Puede ser una persona física o jurídica.

- Real. Significa que no tiene en cuenta para su determinación las condiciones particulares de los sujetos que intervienen. Es decir, no importa si es de clase socioeconómica baja o alta o persona humana o jurídica.

El objeto

El objeto del impuesto se define en el artículo 1 de la ley de IVA, la ley 23.349.

Enumeraremos a continuación:

- Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio.
 - Las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de la nación. Hacemos la mención de que en el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.
 - Las importaciones definitivas de cosas muebles.
 - Las prestaciones realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscriptos.
- Los servicios digitales del artículo 3 que más adelante veremos en detalle, que sean prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

La incorporación de los servicios digitales dentro del objeto del impuesto, fue incorporado a la ley 23349 a partir del texto de la Reforma Tributaria – Ley 27.430, publicada en el boletín oficial el 29/12/2017.

Venta

Para la ley de IVA se considera venta a toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles incluidas la

incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

La ley explicita que no se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades a fondos de comercio y otras empresas.

También se considera venta a la desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma y a las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros. Veamos un ejemplo: tengo 10 notebooks, quiero hacer un cambio de la maquinaria y la parte tecnológica del estudio. Esas notebooks las saco de bienes de uso del estudio y se las doy a mis empleados. Esa desafectación de cosas muebles, está gravada en el IVA.

Hay algunas actividades que no se encuentran dentro del objeto del impuesto. Esto quiere decir que nunca van a estar gravadas. No están exentas sino que están fuera del objeto del impuesto. Y las enumeraremos a continuación:

- Las ventas de inmuebles (excepto las realizadas por empresas constructoras). Una cosa es la venta inmueble de cualquier particular, que no lo hace en forma habitual. Otra cosa la venta de un inmueble que realiza una empresa constructora o un fideicomiso.
- Las transferencias a título gratuito.
- Y las importaciones transitorias. Las importaciones transitorias son aquellas que entran al país sólo de parada para después ir a otro país.

Artículo 3

El artículo 3 de la ley en cuestión menciona que se encuentran alcanzadas por el impuesto al valor agregado las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

Se encuentran alcanzadas todas las obras, locaciones y prestaciones de servicios en tanto su utilización económica se realice dentro del territorio argentino del a nación.

Algunas de las prestaciones gravadas son:

- Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno y las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.
- Las elaboraciones de cosas muebles, con o sin aporte de materias primas.
- La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.
- Las locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, etc. Hacemos notas que quedan exceptuadas las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios exentos o establecimientos de enseñanza en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso, para el alumnado.
- Las locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares y por posadas, hoteles o alojamientos por hora.
- Las locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto los que preste Encotesa y los de las agencias noticiosas.
- Las locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público. Y por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.

- Los servicios de reparación y mantenimiento de cosas muebles.
- Las prestaciones de servicios efectuadas por casas de baños, masajes y familiares, las piscinas de natación y gimnasios.
- Las prestaciones de servicios efectuadas por peluquerías salones de belleza y similares
- También se encuentran alcanzados los servicios de conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas, de decoración de viviendas y de todo otro inmueble.
- También se encuentran alcanzados los servicios efectuados por tintorerías y lavanderías y las locaciones de inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.
- Quedan incluidas las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso.
- La ley 27.430 incorporó el inciso m) por el cual quedan alcanzados los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes. Se enumeran algunos como por ejemplo el suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, el suministro de productos digitalizados en general, el mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos, la administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea, los servicios web, los servicios de software, el acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos, la puesta a disposición de bases de datos, los servicios de clubes en línea, el servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea, la provisión de servicios de Internet, la enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada, la concesión, a Título oneroso, del derecho a comercializar

un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, la manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

El artículo explicita que cuando se trate de locaciones o prestaciones gravadas, quedarán comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

El artículo 3 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto al Valor agregado nos dice que la entrega de bienes gravados de propia producción incorporados a una prestación exenta o no gravada, es considerada como una venta, por lo tanto está gravada.

Sujetos

El artículo 4 de la ley de IVA, habla de quiénes son los sujetos pasivos del impuesto.

- Quien haga habitualidad en la venta de cosas muebles, realice actos de comercio accidentales con las mismas o sea heredero de un sujeto responsable inscripto.
- Quien realice por cuenta propia o de terceros ventas o compras.
- Quienes importen definitivamente cosas muebles a su nombre por su cuenta o cuenta de tercero.
- Quienes sean empresas constructoras (las que directamente o a través de terceros efectúen obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta total o parcial del inmueble)
- Quienes presten servicios gravados
- Quienes sean locadores, en el caso de locaciones gravadas
- Quienes sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.

Otros sujetos definidos por la ley son las Uniones transitorias de empresas (conocidas como UTE). Una UTE se forma cuando se unen dos empresas para un proyecto en sí. Esto pasa mucho con el estado, cuando dos empresas constructoras se unen y forman una UTE para un objetivo en particular.

También serán sujetos del impuesto los agrupamientos de colaboración empresarial, los consorcios, las cooperativas. Estos son sujetos en principio. Luego habrá que analizar si tienen objeto de ley. Pueden ser sujetos de ley y hacer actividades que estén fuera del objeto o que estén dentro del objeto pero exentas. Por ejemplo los consorcios de propietarios... Estos son sujetos del impuesto pero la liquidación de empresas o el pago de servicios de un consorcio de un edificio no hacen que tenga que tributar IVA. Ahora si ese consorcio tiene un cartel gigante en la terraza haciendo propaganda y por eso cobra un rédito, ese rédito sí está gravado y es beneficio del consorcio. Ese ingreso que recibe está gravado en el IVA.

Una vez que se haya adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto algunos de los casos mencionados, serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando estas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.

Mantienen su condición de sujeto pasivo quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso, con relación a las ventas y subastas judiciales y a otros hechos imponderables que se generen o con motivo de los procesos respectivos. Esto es específico de temas de concurso y quiebra. Alguien que haya sido declarado en quiebra o concurso sigue siendo sujeto pasivo del impuesto hasta que se realice la venta y subasta judicial de sus bienes.

Nacimiento del hecho imponible

Cuando nace el hecho imponible, el sujeto queda obligado al pago del tributo. Veamos los casos que nos presenta la ley:

Caso Ventas

El primer caso que tenemos es el caso de ventas. Quedan incluidas las ventas de bienes registrables. En estos casos decimos que ha nacido el hecho imponible en el momento de la entrega del bien, la emisión de la factura respectiva, el o acto equivalente, el que fuere anterior. Esta es una regla general que tiene algunas excepciones.

- Que se trate de la provisión de agua, de energía eléctrica o de gas reguladas por medidor. En este caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior
- Que se trate de la provisión de agua regulada por medidor a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio.
- En los casos en que la comercialización de productos primarios provenientes de la agricultura y ganadería; avicultura; piscicultura y apicultura, incluida la obtención de huevos frescos, miel natural y cera virgen de abeja; silvicultura y extracción de madera; caza y pesca y actividades extractivas de minerales y petróleo crudo y gas, se realice mediante operaciones en las que la fijación del precio tenga lugar con posterioridad a la entrega del producto, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se proceda a la determinación de dicho precio.

(Si estos productos se venden mediante operaciones de canje por otra cosa que se recibe con anterioridad a la entrega de los primeros, los hechos imponibles

correspondientes a ambas partes se perfeccionarán en el momento en que se produzca dicha entrega)

CASO PRESTACIONES DE SERVICIOS Y LOCACIONES

El otro caso que nos plantea la ley es el de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios. En este caso, el hecho imponible nace en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior. Por supuesto, esta situación también presenta algunas excepciones que veremos a continuación:

1. Que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.
2. Que se trate de servicios cloacales, de desagües o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará, si se tratara de prestaciones efectuadas a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio y si se tratara de prestaciones a otros sujetos o domicilios, en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
3. Que se trate de servicios de telecomunicaciones regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma o en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

4. Que se trate de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior. 5. Las comprendidas en el inciso c).

6. Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato.

7. Que se trate de colocaciones o prestaciones financieras. Aquí el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

8. De tratarse de locaciones de inmuebles, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior. La fecha de vencimiento del pago del alquiler, si a esa fecha del vencimiento no recibí el pago del alquiler, entonces debería gravarlo en ese momento por más que no haya recibido la plata ni lo haya facturado.

En el caso de los anticipos o señas que congelan precio, consideramos que ha nacido el hecho imponible respecto de este importe en el momento en que se hagan efectivos esos anticipos o señas.

9. En el caso de las prestaciones de servicios digitales, el hecho imponible nace en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior.

Exenciones

Las exenciones son conceptos que están dentro de la ley pero la misma los exime. Se encuentran en el artículo 7. Hoy están exentos pero el día de mañana viene una

modificación de la ley y puede quitar el beneficio. Están exentas las ventas, locaciones e importaciones definitivas que tengan por objeto:

- Servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.
- Los espectáculos de carácter teatral, contraprestación para el ingreso a conciertos o recitales musicales.
- Espectáculos de carácter deportivo amateur.
- Servicios de taxímetros y remises con chofer, realizados en el país que no superen los 100 km
- Transporte internacional de pasajeros y cargas.
- Locaciones a casco desnudo y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional.
- Servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, PRODE y otros juegos de azar explotados por los fiscos Nacional, Provinciales y Municipales.
- Servicios personales domésticos.
- Estaciones de radiodifusión sonora.
- Explotación de congresos, ferias y exposiciones y la locación de espacios en los mismos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior.
- Embarcaciones y artefactos navales cuando el adquirente sea el Estado Nacional.
- Prestaciones de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, administradores y miembros de consejos de administración.
- Servicios personales prestadores por sus socios a las cooperativas de trabajo.
- Los realizados por becarios.
- Prestaciones personales de trabajadores del teatro. Hay muchas exenciones que van por el ámbito cultural o social.

- Locación de inmuebles destinados a casa habitación del locatario y su familia, inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias y cuando el locatario sea el Estado Nacional-Provincial
- El resto de las locaciones cuando el valor del alquiler, por unidad y locatario no exceda los \$1.500,00. Un valor que está totalmente desactualizado. Hoy por hoy hay contratos que suelen decir \$1.400 o \$1.500 y en negro se termina pagando el resto de la diferencia
- El otorgamiento de concesiones.
- Servicios de sepelio.
- Servicios prestados por geriátricos.
- Trabajos de transformación, reparación y modificación de aeronaves y sus partes, y embarcaciones destinadas a la seguridad y defensa.
- Los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas, efectuados en instituciones regidas por la ley 21526, los préstamos que se realicen entre dichas instituciones.
- Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y de compañías administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado.
- Los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas.
- Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquellas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes.
- Los intereses de las obligaciones negociables colocadas por oferta pública.

- Los intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias y Municipalidades.
- Los intereses de préstamos para vivienda concedidos por el Fondo Nacional de la Vivienda y los correspondientes a préstamos para compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa-habitación, cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue.
- Los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sea el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.
- Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la ley de promoción del microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.
- Los libros, folletos e impresos similares y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.
- Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados) y sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales.
- Oro amonedado, o en barras comercializados por entidades oficiales o bancos autorizados a operar.
- Monedas metálicas (incluidas las de materiales preciosos), que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial.
- El agua ordinaria natural, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u

organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades exentas.

- Especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente.
- Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, como así también las utilizadas en la defensa y seguridad, en este último caso incluidas sus partes y componentes.
- Servicios prestados por establecimientos educacionales privados, así como su alojamiento y traslado accesorios prestados por dichos establecimientos. Incluidas las clases particulares y jardines materno-infantiles.
- Servicios de enseñanza a discapacitados así como su alojamiento y traslado prestado por los mismos establecimientos
- Servicios relativos al culto o fomento del mismo.
- Servicios prestados por obras sociales.
- Servicios de asistencia médica, sanitaria, hospitalización en clínicas, sanatorios, prestaciones accesorias a la hospitalización.
- Servicios prestados por médicos, bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
- Servicios prestados por técnicos auxiliares de la medicina.
- Demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

Para finalizar mencionamos otras exenciones más genéricas como: Las exportaciones.

Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación. Las importaciones de mercaderías y efectos de uso personal relativos a despachos de equipaje de pasajeros, inmigrantes. Siempre cuando sea para uso personal. Las importaciones de bienes donados al Estado. Las prestaciones de

servicios realizadas en el exterior cuando el prestatario sea el Estado. Recomendamos leer detenidamente el artículo 7 de la ley del impuesto al valor agregado.

Precio neto de venta y Base Imponible

El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, sobre el cual se aplique la alícuota del IVA, será el que resulte de la factura o documento equivalente neto de descuentos. De no existir factura o documento equivalente, se presumirá que el valor corriente en plaza es el valor computable, salvo prueba en contrario. El impuesto al valor agregado en ningún caso integrará el precio neto.

La factura tiene que ser de tipo A para que tenga discriminado el IVA (lo veremos más adelante) y debe contener la descripción del producto o servicio que se está prestando o vendiendo, el neto gravado, el IVA discriminado y el total.

El precio neto es una cosa, el IVA es lo que se adiciona a ese precio neto, y el total de la factura. El IVA se calcula en base a ese precio neto, pero nunca puede integrar el IVA el precio neto.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

- 1) Los servicios que se presten junto con la operación gravada o como consecuencia de la misma (en lo que respecta a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares)
- 2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.
- 3) El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones gravadas.

4) El precio atribuible a la transferencia, cesión o concesión de uso de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial que forman parte integrante de las prestaciones o locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º.

En el caso de operaciones de seguro o reaseguro, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros.

Casos particulares respecto del cálculo de la base imponible:

- En las operaciones de leasing, el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.
- En los casos de desafectación para uso particular, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, el valor corriente en plaza.
- Cuando se comercialicen mediante canje los bienes primarios por otros que se reciban primero, la base estará dada por el valor de plaza de los aludidos productos primarios para el día en que los mismos se entreguen (el día es importante porque estos bienes suelen estar valuados en precios commodities que varían dependiendo el día) vigente en el mercado en el que el productor realiza habitualmente sus operaciones (para ambas partes intervinientes).
- Para los casos de obras sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen, no podrá ser menor al avalúo fiscal, o al importe que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos.
- Venta de inmueble (no alcanzada) que incluya bienes gravados que esos sí están trazados. Lo que se conoce como inmuebles por accesión: el precio neto computable será la proporción que, del aplicar en la práctica profesional.

- Operaciones de seguros: precio total de emisión de la póliza o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto obviamente de todo recargo financiero que pueda tener el contrato.

Débito Fiscal

A los importes totales de los precios netos de las ventas imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica. Esta operación dará lugar al DÉBITO FISCAL. El débito fiscal es el importe de impuesto que debo ingresar al fisco como contribuyente por las ventas que haya tenido. Se adicionará el impuesto que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, la alícuota correspondiente a esas operaciones.

Una vez calculado el débito fiscal, al mismo se le restará, el gravamen que en el período que se liquida, nos hayan facturado por compras, importaciones, prestaciones y locaciones de servicios; y el gravamen correspondiente a descuentos, devoluciones, que se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas. Si el débito fiscal es la aplicación de alícuotas por toda venta o servicio o locación gravada que se hace en un período fiscal, el crédito fiscal es toda alícuota que nos aplicaron por venta, locación de obra o prestaciones de servicios que yo compré. El débito fiscal se genera con las ventas, mientras que el crédito fiscal se genera con las compras.